



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

001

**Juicio Laboral.**

**TEECH/J-LAB/002/2019.**

**Actora:** Delia María Gordillo Ramos.

**Autoridad Responsable:** Instituto  
Nacional Electoral.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina  
Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Gisela  
Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; trece de junio de dos mil diecinueve.-** -----

Visto para acordar el expediente TEECH/J-LAB/002/2019,  
relativo al **Juicio Laboral**, promovido por **Delia María Gordillo  
Ramos**, en contra del **"...INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y/o  
QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE  
TRABAJO..."**, por el despido injustificado de que alega fue objeto,  
demandando el **"... CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES  
LABORALES QUE SE GENERARON DURANTE EL TIEMPO QUE  
EXISTIÓ LA RELACIÓN LABORAL..."**.

**Resultando:**

**I.- Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de  
demanda y de las constancias que integran el expediente, se  
advierte lo siguiente:

**1. Contrato de trabajo por tiempo indeterminado.** La actora señala que el uno de enero de dos mil ocho, pactó el referido contrato con el Instituto Nacional Electoral, para prestar sus servicios profesionales como empleada de confianza, para desarrollar, entre otras, actividades consistentes en: “ a).- *ENTREVISTAR A LOS CIUDADANOS PARA DETERMINAR EL TIPO DE TRÁMITE QUE SOLICITA E INFORMAR DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR PARA TRAMITAR LA CREDENCIAL DE ELECTOR; b).- ENTREGAR FICHAS DE ATENCIÓN A LOS CIUDADANOS Y APOYO EN EL LLENADO DE LAS SOLICITUDES; c).- ORGANIZAR A LOS CIUDADANOS EN DOS FILAS, UNA DE TRÁMITE DE ACTUALIZACIÓN Y OTRA DE ENTREGA DE CREDENCIALES; y d).- DEMÁS ACTIVIDADES QUE ME SOLICITABA MI JEFE INMEDIATO.*”<sup>1</sup>

**2. Conclusión de la prestación de servicios.** La actora manifiesta que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, recibió un correo electrónico con el folio INE/JDE04/VRFE/1016/2018, en el cual su jefe inmediato, licenciado Bernabé de Jesús Zamudio Ramírez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Chiapas, Pichucalco, del Instituto Nacional Electoral, le informó que a partir del treinta y uno de diciembre del citado año se daría por terminada la relación laboral<sup>2</sup>.

**II. Juicio Laboral ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.** (Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve).

**1. Demanda.** El dieciocho de febrero, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de la Junta Especial número 49 de la Federal

---

<sup>1</sup> Fojas 8 y 10 de autos.

<sup>2</sup> Foja 12.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Conciliación y Arbitraje<sup>3</sup>, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, demanda en contra del presunto despido injustificado, reclamando el pago de la indemnización y diversas prestaciones derivadas del despido.

**2. Acuerdo de incompetencia por parte de la Junta Especial y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de diecinueve de febrero siguiente, los miembros de la Junta Especial número 49 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se declararon legalmente incompetentes para conocer de la demanda instaurada por Delia María Gordillo Ramos, en contra del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUNTE DE TRABAJO y ordenaron remitir el asunto a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>4</sup>, lo cual realizaron mediante oficio número JFCA49/ADL/1735/2019, signado por el Representante de Gobierno de la referida Junta Especial, fechado el diez de abril del año en curso y recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal hasta el cuatro de junio del presente año<sup>5</sup>.

**III. Juicio Laboral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve).

**1. Acuerdo de recepción y turno a ponencia.** El mismo cuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEECH/J-LAB/002/2019 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno en orden alfabético correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo

<sup>3</sup> Foja 3.

<sup>4</sup> Foja 15

<sup>5</sup> Foja 1

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/187/2019**, recibido en la Ponencia de la Magistrada Instructora el cinco siguiente.

**2. Radicación.** En proveído de cinco de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede, y lo registró en su Ponencia con la clave alfanumérica **TEECH/J-LAB/002/2019**; asimismo, al advertir una probable causal de improcedencia, de las previstas en el artículo 324, del Código Electoral Local; con fundamento en artículo 346, numeral 1, fracción III, del citado Código, ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y

#### **Considerando:**

**PRIMERO.- Actuación Colegiada.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 3, 5, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 102, numeral 5, fracciones I y XIV, 297 y 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 6, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que la materia sobre la que versa la determinación que se emite corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, porque en el presente acuerdo colegiado se debe determinar si este Tribunal Electoral es competente, o no, para



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

conocer y resolver el presente juicio, y lo que se decida no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe ser esta autoridad jurisdiccional electoral, actuando en colegiado, la que emita el pronunciamiento correspondiente.

En el caso, la Junta Especial número 49 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se declaró incompetente para conocer y resolver el juicio laboral promovido por Delia María Gordillo Ramos, y ordenó remitir el expediente laboral a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en cuanto a la competencia para conocer del juicio laboral al rubro indicado, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a los criterios legales y jurisprudenciales sostenidos por este Órgano Jurisdiccional.

Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11/99<sup>6</sup>, de rubro y texto siguientes:

**"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria

<sup>6</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala."

## **SEGUNDO.- Determinación sobre la Competencia.**

Conforme con el marco constitucional y legal vigente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales (artículos 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>7</sup> y 327, numeral 1, fracción VI, última parte, 364, 365, numeral 1, 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>8</sup>).

<sup>7</sup> "Artículo 101. ....

...  
Al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

<sup>8</sup> "Artículo 327:

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Ahora bien, en el Juicio Laboral planteado por la actora, Delia María Gordillo Ramos, la autoridad demandada resulta ser la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Chiapas, Pichucalco, del Instituto Nacional Electoral, por lo que es el Poder Judicial de la Federación quien tiene jurisdicción y competencia para conocer de la controversia planteada por la actora, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral; por lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponde a las Salas Regionales resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, que no se encuentren adscritos a órganos centrales.

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

**El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.**

**"Artículo 364.**

1. El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto de Elecciones."

**"Artículo 365.**

1. Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

**"Artículo 367.**

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales."

Lo anterior, como se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...  
VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;  
...”

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

“Artículo 94

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

...”

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...  
g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.  
...”

“Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...  
XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;  
...”





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

En este sentido, es de destacarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, numeral 2, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto demandado y sus servidores, integra el sistema de medios de impugnación de la materia electoral<sup>9</sup>.

Así, tratándose los Juicios Laborales, la normativa legal prevé una distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención al ámbito del órgano del Instituto Nacional Electoral, en el cual quien promueve se desempeña, o en su caso, haya desempeñado sus funciones.

Al respecto, resulta relevante destacar que son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva; así también, para ejercer sus funciones en todo el territorio nacional, cuenta con una estructura integrada por treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa, y trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. Lo anterior, acorde a lo señalado en los artículos 33 y 34, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> "Artículo 3

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y

<sup>10</sup> "Artículo 33.

1. El Instituto tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura:

- a) 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y
- b) 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 61 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, el Instituto Nacional Electoral contará en cada una de las entidades federativas con una delegación, integrada, entre otros órganos, por una junta distrital ejecutiva, que tiene la calidad de órgano desconcentrado de la autoridad electoral nacional.

En el marco de esa distribución de competencias, se establece que cada una de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción, tiene competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, los juicios laborales correspondientes a servidores adscritos a órganos desconcentrados.

Bajo las condiciones normativas expuestas, en el presente asunto, la competencia se surte, específicamente, en favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

2. Podrá contar también con oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación."

**"Artículo 34.**

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva."

<sup>11</sup> **"Artículo 61.**

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
- b) El vocal ejecutivo, y
- c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.

2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados."

**"Artículo 72.**

1. Las juntas distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la junta, y ejercerá las funciones de la oficina electoral.

4. Las juntas distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral Nacional."

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, puesto que se trata de un juicio en el cual se demanda el supuesto despido injustificado en el cargo desempeñado en la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Chiapas, Pichucalco, como se evidencia en el escrito de demanda.

La actora expresa que el uno de enero de dos mil ocho, pactó contrato de trabajo por tiempo indeterminado con el Instituto Nacional Electoral; asimismo, señaló que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, recibió un correo electrónico con el folio INE/JDE04/VRFE/1016/2018 en el cual su jefe inmediato, licenciado Bernabé de Jesús Zamudio Ramírez, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Chiapas, Pichucalco, del Instituto Nacional Electoral, le informó que a partir del treinta y uno de diciembre del citado año se daría por terminada la relación laboral.

De igual forma, la actora señala que su último domicilio laboral se encontraba en el Módulo de Atención Ciudadana, Ubicado en el Callejón Morelos, Colonia Centro, de Copainalá, Chiapas, perteneciente a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Chiapas, Pichucalco, del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, se robustece con la revisión a la estructura orgánica y del directorio de las Junta Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, pues se advierte que, el Módulo de Atención Ciudadana en el cual la actora manifiesta haber laborado, es el correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 04 de Chiapas, con cabecera en Pichucalco, Chiapas<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Consultable en la página oficial de internet del Instituto Nacional Electoral en el link <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio:je/>

En este sentido, si en la demanda presentada por Delia Maria Gordillo Ramos, impugna un supuesto despido injustificado, asi como el cumplimiento de las prestaciones que se generaron durante el tiempo que existió la relación laboral, acto de autoridad que se materializó o ejecutó por orden de un servidor público de un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta Distrital Ejecutiva número 04 de Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, arriba a la conclusión que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho proceda, sobre las prestaciones reclamadas por la actora, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por tanto, con las constancias allegadas, quedó demostrado que la actora laboró para un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral, y como se reitera, es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no es la autoridad competente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por Delia María Gordillo Ramos en contra del Instituto Nacional Electoral, y lo procedente conforme a derecho es desechar de plano la demanda, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 324, numeral 1, fracción XII, parte final, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de privilegiar el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, se instruye a la Secretaria General remita las constancias que integran el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2019 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo de este Organismo Jurisdiccional, para los efectos correspondientes.

Finalmente y si bien, el domicilio señalado por la actora para oír y recibir notificaciones, incumple con lo establecido en el artículo 311, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, atendiendo a los efectos de esta determinación, el presente acuerdo deberá notificarse en el domicilio señalado por la actora en su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

**Acuerda:**

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda laboral, en atención a que este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, no es la autoridad competente para conocer y resolver el Juicio Laboral promovido por Delia María Gordillo Ramos en contra del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se instruye a la Secretaria General remita las constancias que integran el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/002/2019

a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, previa copia certificada que del mismo se deje en el archivo de este Órgano Jurisdiccional, para los efectos correspondientes.

**Notifíquese personalmente** a la actora y por lista autorizada en los estrados de este Tribunal Electoral. Lo anterior con fundamento en los artículos 311 y 312, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 745, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del referido Código Comicial Local.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la segunda de los nombrados; ante la Secretaria General, Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, con quien actúan y da fe.-----



**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado Presidente**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*[Handwritten signature]*  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

*[Handwritten signature]*  
**Mauricio Gordillo Hernández**  
Magistrado

*[Handwritten signature]*  
**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
Secretaría General



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Certificación.** La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Laboral **TEECH/J-LAB/002/2019** y que las firmas que lo calzan corresponden a la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro y Magistrado Mauricio Gordillo Hernández. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de junio de dos mil diecinueve.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Razón:** La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XIV y 311, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como; 746, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, según lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, **HAGO CONSTAR**: Que en la lista fijada en los Estrados de este Órgano Colegiado, el día de hoy, se publicó la resolución que antecede; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de junio de dos mil diecinueve.- **Conste.- Doy Fe.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

RECEIVED  
JUL 11 1966

RECEIVED  
JUL 11 1966





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/J-LAB/002/2019.

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este órgano colegiado **CERTIFICA:** Que la presente copia fotostática, que antecede, constante de ocho fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondiente al Acuerdo de Pleno, dictada el día trece de junio del dos mil diecinueve, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente al rubro citado, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, trece de junio del dos mil diecinueve.-----

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**  
**Secretaria General**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARIA GENERAL



ACTUACIONES  
GLOSIER

